

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021, al despacho de la señora Juez Proceso Ordinario Nro. 2017 - 00751, informando que la parte demandante no ha realizado los tramites de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de 2022

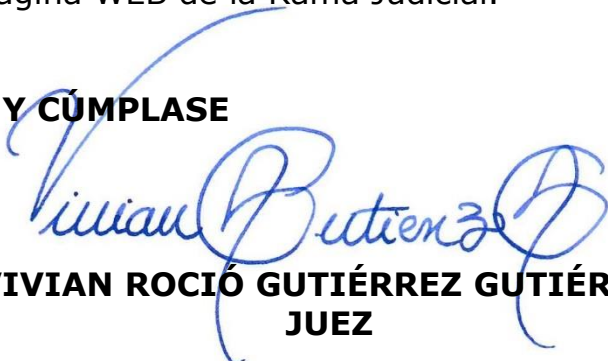
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105012-**2017-00751**-00
Dte. ASTRID ALFONSO DUARTE
Dda. RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente en su integridad, se advierte por parte del despacho que han transcurrido más de tres (3) años sin que la parte demandante haya efectuado actuación alguna tendiente a notificar el Auto Admisorio a la parte demandante, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 30 PAR. 1 del C.P.T. y de la S.S., esto es: "**si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda** o de la demanda de reconvención, **no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias** o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente." (Subrayado fuera del texto original). En consecuencia, se **ORDENA:**

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO del presente proceso.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 039 de Fecha 27-ABRIL-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de abril de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario Radicado N° 2019 – 00674, por orden expresa de la señora juez. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008 **2019-00674**-00

Dte. ANATILDE GUTIERREZ VARGAS

Dda. COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que la diligencia fijada en auto anterior para el día 4 de mayo de 2022 no se puede realizar, debido a reorganización de la agenda de este Despacho, es del caso reprogramar la misma, y señalar como fecha y hora para que tenga lugar la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., el día MIÉRCOLES VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2022 A LAS 8:30 A.M.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Notifíquese esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

Iyrr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 039 de Fecha 27-ABRIL-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021, al despacho de la señora Juez Proceso Nro. 2017 - 00413, para programar fecha de audiencia virtual. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105012-**2017-00413**-00
Dte. DIANA YANETH MORENO GÓMEZ
Dda. LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso indicar que en la audiencia celebrada el día 11 de octubre de 2018 se decretó en favor de la parte actora la prueba de oficiar al batallón de intendencia Nro. 1, para que suministrara la información que pretendía allegar al proceso, sin embargo, sería la misma parte interesada en esta prueba la que por medio del derecho de petición debía solicitar la información. No obstante, la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado y radico derecho de petición el día 29 de octubre de 2018 en las instalaciones del batallón de intendencia Nro. 1 "LAS JUANAS", documento visible a folio 129 a 133.

Así las cosas, por medio Auto de fecha 11 de octubre de 2019 este despacho al no obtener respuesta del derecho de petición requirió a efectos de que se brindara respuesta a la petición incoada, y para ello procedió a elaborar el oficio Nro. 1300 del 24 de octubre del mismo año, evidenciándose que la parte demandante no retiró dicho oficio para su correspondiente trámite.

En suma, al notar el despacho que desde el día 11 de octubre de 2018 se está a la espera de la información solicitada, transcurriendo un término más que razonable para que la parte actora realizara los trámites pertinentes para obtener dicha documental, sin que a la fecha de proferir

el presente Auto la parte demandante se pronunciara al respecto, sin dejar de paso su desinterés en la obtención de esta prueba. Por lo anterior, en concordancia con los principios de economía y celeridad procesal, el despacho continuará con el trámite correspondiente y, en consecuencia, **ORDENA:**

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia prevista en el Artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., el día JUEVES VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2022 A LAS 10:30 A.M.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, deben remitir previo a la diligencia el respectivo correo electrónico al correo del juzgado jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (de su representado, testigos y demás intervinientes) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de

identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el link para la vinculación a la audiencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 039 de Fecha 27-ABRIL-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de abril de 2022, al Despacho de la señora Juez Proceso especial de Levantamiento de fuero sindical, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radico con el N° **2022 00166**. Sírvese proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de 2022

Ref.: PROCESO ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL

No.110013105008-**2022-00166**-00

Dte. CONSORCIO EXPRESS S.A.S

Dda. LUIS FERNANDO PEÑALOZA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S., dado que el hecho número 34 resulta confuso, toda vez que señala: *"La Compañía tuvo conocimiento el día 18 de febrero de 2022, por medio de la comunicación No. 2022-EE-03567 suscrita por la directora técnica de seguridad de Transmilenio S.A Luz Janeth Forero Martínez, la decisión del Ente Gestor de ratificar la suspensión por (un) 1 año la tarjeta de conducción No. 152769 de la cual es portador el señor LUIS FERNANDO PEÑALOZA, como consecuencia de unos hechos ocurridos el 29 de octubre del 2022."*, haciendo referencia a una fecha futura, por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación.
- b) Se incumplió con lo dispuesto el Artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., por cuanto se observa que las pruebas relacionadas en el numeral 9 literal b), numeral 9 literal d) y el numeral 18 están suscritas con fechas diferentes a lo relacionado.

- c) Se incumplió con lo dispuesto el Artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., por cuanto no se observa las pruebas relacionadas en los numerales 9 literal (f), y los numerales 21, 23, 26, 25 por lo tanto, deberá allegarlas. Igualmente, deberá ordenar las pruebas allegadas en el orden establecido en el escrito de demanda de manera tal que pueda ser legible completamente su contenido.
- d) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. No 79.985.203 de Bogotá, y T.P. No. 115.849 del C. S. de la Judicatura, quien actúa como representante legal y apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 039 de Fecha 27-ABRIL-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 24 de agosto de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2021-00025, indicando que la parte ejecutante presento liquidación de costas. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008-**2021-00025**-00
Dte. MARTHA STELLA INFANTE CELY
Ddo. PORVENIR S.A., OLD MUTUAL S.A., COLFONDOS S.A. y
PROTECCIÓN S.A.

Revisado el expediente digital se evidencia que el apoderado de Colpensiones solicita que corrija el Auto de fecha 15 de Julio de 2021 como quiera que se señaló en la referencia del proceso como demandada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, sin embargo, se aclara que la misma no es parte dentro de la presente ejecución, en consideración a que desde el Auto que libró mandamiento de pago no se relacionó a esta entidad como ejecutada, por lo anterior, se itera que fue un error involuntario el relacionar como demandada a dicha entidad.

Por otro lado, es oportuno señalar que por medio del Auto de fecha 14 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de AFP PORVENIR S.A., AFP OLD MUTUAL S.A., AFP COLFONDOS S.A. y AFP PROTECCIÓN S.A. en la suma de \$1.000.000, sin que en el mismo se especificara el valor que le corresponde asumir a cada administradora de fondos de pensión, en ese orden, es necesario memorara lo dispuesto en el Artículo 365 del C.G.P, numeral 6, que señala: "*Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción*

a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.”

Así las cosas, se aclara que la suma por la cual se libró mandamiento de pago será repartida por partes iguales entre las ejecutadas, lo que conlleva que la proporción que le corresponde a cada fondo de pensión asciende únicamente a la suma de \$250.000.

Por último, dado que el apoderado de la parte ejecutante dio cumplimiento a lo ordenado en Auto inmediatamente anterior, esto es presentar la liquidación de crédito conforme lo dispone el inciso primero del artículo 446 del Código General del Proceso se correrá traslado de la misma, en consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ACLARAR que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** no es ejecutada dentro del presente proceso.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante por el término de tres (3) días.

TERCERO: PRECISAR que la suma por la cual se libró mandamiento de pago será repartida por partes iguales entre las ejecutadas, lo que conlleva que la proporción que le corresponde a cada fondo de pensión asciende únicamente a la suma de \$250.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 039 de Fecha 27-ABRIL-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 29 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario No. 2016 - 00473, encontrándose pendiente respuesta al requerimiento efectuado en Auto anterior. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008-**2016-00473**-00
Dte. JOAQUÍN VALDERRAMA BENAVIDES
Ddo. PEDRO ARTURO ORDOSGOITA REYES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se advierte que este despacho en audiencia celebrada el día 03 de febrero de 2020, ordeno oficiar al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena a efectos que suministrara copia del expediente identificado con el número de radicación 2017 - 00535.

En ese orden se elaboró por parte del juzgado el oficio Nro. 117 del 03 de febrero de 2020, oficio que tramito en debida forma el demandando, siendo reiterada esta solicitud mediante Auto de fecha 20 de noviembre de 2020 y oficio 735 del 11 de diciembre de 2020, sin que al día de hoy el Juzgado de Cartagena diera cumplimiento alguno. Por lo anterior, se ordenará oficiar por última vez al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena para que allegue a este proceso copia del expediente identificado con el número de radicación 2017 - 00535, so pena de declarar prelucida la práctica de esta prueba. Oficio que deberá tramitar parte demandada.

Por otro lado, se evidencia que dentro del expediente digital obra correo electrónico enviado por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena de fecha 17 de febrero de 2022, en el que por medio del Oficio

Nro. 024 del 16 de febrero de 2022 solicita se le informe el estado actual del presente proceso iniciado por el señor JOAQUÍN VALDERRAMA contra PEDRO ARTURO ORDOSGOITIA REYES. En tal sentido se ordenará por secretaria se dé respuesta.

En el mismo oficio solicita se dé respuesta al oficio No. 1190 de fecha 06 de agosto del 2019, en cual solicita copia del presente proceso, sin embargo, se evidencia a folio 175 Auto de fecha 14 de agosto de 2019 por medio del cual se ordenó el envío del expediente, procediendo de conformidad según lo confirma el oficio Nro. 1049 del 22 de agosto de 2019, por medio del cual se remite copia del expediente tal y como obra a folio 177 copia de la certificación de envío de fecha 26 de agosto de 2019. Sin embargo, por celeridad procesal, se ordenará por secretaria remitir al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena Link del expediente digital del presente proceso. En consecuencia, se **ORDENA:**

PRIMERO: LIBRAR OFICIO con destino al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena a efectos que suministre copia íntegra del expediente identificado con el número de radicación 2017 – 00535. O en su defecto el Link del expediente digital. Oficio que deberá tramitar la parte demandada.

SEGUNDA: POR SECRETARIA dar respuesta al oficio Nro. 024 del 16 de febrero de 2022 y enviar el Link del expediente digital del presente proceso al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

J.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 039 de Fecha 27-ABRIL-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021, al despacho de la señora Juez Proceso Ordinario Nro. 2017 - 00723, informando que la parte demandante no ha realizado los tramites de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105012-**2017-00723**-00
Dte. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Dda. AMPARO AGUIRRE HERMIDA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente en su integridad, se advierte por parte del despacho que han transcurrido más de tres (3) años sin que la parte demandante haya efectuado actuación alguna tendiente a notificar el Auto Admisorio a la parte demandante, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 30 PAR. 1 del C.P.T. y de la S.S., esto es: "**si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.**" (Subrayado fuera del texto original). En consecuencia, se

ORDENA:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO del presente proceso.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 039 de Fecha 27-ABRIL-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 29 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ejecutivo No. 2015 - 00565, indicando que la parte ejecutante presento solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013105008-**2015-00565**-00
Ejecutante. MANUEL FRANCISCO TÉLLEZ MORENO
Ejecutada. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Revisado el expediente digital, evidencia el despacho que obra memorial allegado por parte de la apoderada de la señora MARÍA GLADIS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ quien es sucesora procesal del Ejecutante, en el cual solicita se libren medidas cautelares a diferentes entidades bancarias.

En igual sentido se tiene que el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA quien fue el apoderado del Ejecutante, allega solicitud de aclaración del Auto de fecha 15 de abril de 2021 mediante el cual se le reconoció personería jurídica a la Doctora MARYORY MARÍN VARGAS y se aceptó la sucesión procesal señalada.

En ese orden de ideas, por cuestiones de método, el Despacho procede con el estudio de la solicitud elevada por el Dr Giraldo Montoya, en virtud de lo cual se procedió con la revisión del proveído referido y las documentales que originaron su expedición, y en consecuencia de dicha revisión, es necesario que previo a resolver las peticiones señaladas se hagan las siguientes apreciaciones por parte del despacho.

En primer lugar y conforme a las actuaciones realizadas por la Doctora MARÍN VARGAS, se evidencia que la documental aportada por ella solo la

faculta para: *"que se le binde información y copias del proceso en mención, de igual forma para que radique, reciba, retire oficios, retire títulos y se le pague la condena"*. Sin que dicho mandato la facultara para actuar en nombre y representación de la sucesora procesal.

En segundo lugar, en el mencionado poder como en los memoriales presentados por la misma, extraña el Despacho que la Doctora MARYORY nunca se identifica profesionalmente, ni allego copia de su Tarjeta Profesional. Razón por la cual, como ya se indicó anteriormente, se hace necesario requerir a la Doctora **MARYORY MARÍN VARGAS**. En consecuencia, se **ORDENA**:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el Auto de fecha 14 de abril de 2021, únicamente en lo concerniente al reconocimiento de personería jurídica a la Doctora **MARYORY MARÍN VARGAS**.

SEGUNDO: NO IMPARTIR TRAMITE ALGUNO a la solicitud de medidas cautelales presentada.

TERCERO: REQUERIR a la Doctora **MARYORY MARÍN VARGAS** quien se identifica con el número de cedula 52.182.643, para que el termino de **10 DÍAS**, contados a partir de la fecha del presente Auto, acredite la calidad de profesional en Derecho, adjuntado copia de su Tarjeta Profesional y Cedula de Ciudadanía.

CUARTO: En caso de dar cumplimiento al anterior numeral, deberá allegar nuevo poder en donde la señora **MARÍA GLADIS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** la faculte para actuar en su nombre y representación en el presente proceso.

QUINTO: Una vez cumplido el termino señalado en el numeral tercero, se resolverá lo que en derecho corresponda, impartiendo el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 039 de Fecha 27-ABRIL-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 24 de agosto de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario No. 2021-00057, informando que obra contestación de la demanda. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00057**-00

Dte. PAULA VANESSA CAUSIL ARCIA
Dda. INVERSIONES LOZANO SERNA S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a resolver sobre la contestación de demanda allegada por el señor ALBERTO LOZANO SANCHEZ, sin embargo, luego del estudio y revisión del expediente digital considera el despacho pertinente hacer las siguientes aclaraciones a saber.

Actuando bajo los poderes establecidos en el Artículo 48 del C.P.L y de la S.S., esto es, como juez director del proceso y bajo lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por analogía prevista en el artículo 145 del C.P.L y de la S.S., el cual señala que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

En concordancia con lo anterior, se pudo establecer que la demandante presenta demanda contra el COLEGIO SANTA TERESITA, la cual fue admitida por Auto de fecha 22 de febrero de 2021; sin que en dicha actuación se percatara el despacho que el COLEGIO SANTA TERESITA fuera un establecimiento de comercio a nombre de la razón social **INVERSIONES LOZANO SERNA S.A.S.**

En este orden de ideas, se tiene que el establecimiento de comercio está definido en el Código de Comercio en su Artículo 515 como:

"DEFINICIÓN DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales."

De lo expuesto, se desprende que los establecimientos de comercio no son personas jurídicas, por lo cual no son objeto de derechos y obligaciones, ni tiene independencia del dueño del establecimiento de comercio. En igual sentido, existen personas naturales y personas jurídicas y tanto la persona natural como la persona jurídica puede tener uno o varios establecimientos de comercio, y esos establecimientos de comercio no son independientes de la persona natural o jurídica a la que pertenecen, en razón a que no constituyen una persona jurídica. Por cuanto, primero se crea una persona jurídica (empresa, sociedad), y luego esa persona jurídica crea sus establecimientos de comercio, que como se dijo no son independientes.

De esta manera queda claro que la demanda no podía ir dirigida ni admitida en contra del establecimiento de comercio COLEGIO SANTA TERESITA conforme se señaló, si no en contra de la persona jurídica propietaria del establecimiento de comercio, que en presente caso es **INVERSIONES LOZANO SERNA S.A.S.**

En este orden de ideas, y realizando una interpretación armónica del escrito de demanda para desentrañar el verdadero alcance e intención de la demandante, con el fin de apreciar su auténtico sentido y aspiración procesal, se deben tener en cuenta las actuaciones que haya desarrollado la actora en el trámite del proceso, a efecto de evitar una nulidad o una decisión inhibitoria con grave perjuicio para las partes.

Conforme lo anterior, se entiende que la demandante pretende que se declare la existencia de un contrato laboral junto con el pago de prestaciones sociales, indemnizaciones y demás derechos que se encuentren probados dentro del presente proceso, lo que deja en evidencia una vez más que a quien se debió demandar es a **INVERSIONES LOZANO SERNA S.A.S.** como propietaria del establecimiento de comercio **COLEGIO SANTA TERESITA**, y no al establecimiento de comercio, tal y como lo hizo. Y en esta medida el despacho emendará este error procesal.

Por otro lado, se evidencia en el expediente digital que el señor **ALBERTO LOZANO SÁNCHEZ** presenta contestación a la demanda en calidad de propietario de la razón social COLEGIO SANTA TERESITA, sin que allegara documental alguna que lo acreditara como tal. Y revisado el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda se evidencia que la Representación Legal de la sociedad INVERSIONES LOZANO SERNA S.A.S. propietaria del establecimiento de comercio se encuentra en cabeza de CLAUDIA LISETTE LOZANO SERNA y JENNIFFER PATRICIA LOZANO SERNA, razón suficiente para que el despacho no tenga en cuenta esta contestación.

En consecuencia, y estando en concordancia con los principios generales de economía y celeridad procesal, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el Auto de fecha 22 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria de primera instancia instaurada por **PAULA VANESSA CAUSIL ARCIA** contra **INVERSIONES LOZANO SERNA S.A.S.** como propietaria del establecimiento de comercio **COLEGIO SANTA TERESITA**

TERCERO: NOTIFICAR el presente Auto a la demandada junto con la demanda y sus anexos a través del canal digital informado por la demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo

anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: No tener en cuenta la contestación a la demanda presentada por el señor ALBERTO LOZANO SANCHEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 039 de Fecha 27-ABRIL-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2020-00224, pendiente por resolver incidente de regulación de honorarios. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2020-00224** 00
Dte. ÁLVARO PUERTO TORRES
Ddo. COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, advierte el Despacho que el pasado 01 de mayo de 2021 el abogado FABIÁN ALFREDY MURILLO CAMACHO, a quien le fue conferido poder por parte del señor ÁLVARO PUERTO para iniciar y llevar hasta su terminación el recurso extraordinario de casación dentro del proceso ordinario que precede esta ejecución, elevó incidente de regulación de honorarios, solicitud frente a la cual debe tenerse en cuenta que mediante auto de fecha 16 de octubre de 2020 numeral 6º, notificado por anotación en estado del 19 de octubre de ese mismo año, se tuvo por reasumido el poder que inicialmente confiriera el actor a la abogada MARTHA PRAXEDIS FAJARDO LÓPEZ, decisión que no fue objeto de reproche de forma alguna por el Doctor MURILLO CAMACHO.

En ese sentido, y conforme a lo previsto en el inciso 2º del art. 76 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del art. 145 del C.P.T. y la S.S., el incidentante tenía hasta el día 02 de diciembre de 2020 para solicitar a este Juzgado que se regularan sus honorarios; no obstante, no fue sino hasta el día 01 de mayo de 2021 que el togado presentó su oposición al respecto a través del mentado trámite incidental; esto es, por fuera del término legal previsto en la citada norma.

En consecuencia, se rechazará de plano el trámite incidental propuesto.

De otro lado, en vista de que en el presente asunto se encuentra pendiente la entrega de dineros a favor del extremo ejecutante por concepto de costas procesales, se dispondrá su pago a favor del accionante ÁLVARO PUERTO.

Por último, el Despacho considera oportuno instar a los abogados FABIÁN ALFREDY MURILLO CAMACHO y MARTHA PRAXEDIS FAJARDO LÓPEZ para que de una manera amigable resuelvan la diferencia en el pago de sus correspondientes honorarios.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLAZO el incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado FABIÁN ALFREDY MURILLO CAMACHO.

SEGUNDO: Se ordena el pago del título judicial No. 400100007900017 por valor de \$8.281.160 a favor del ejecutante, señor ÁLVARO PUERTO. Por secretaría elabórese la respectiva **orden de pago**.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 039 de Fecha 27-ABRIL-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021, al despacho de la señora Juez Proceso Nro. 2017 - 00617, informando que se encuentra pendiente resolver sobre las contestaciones a la demanda allegadas. Sírvese proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105012-**2017-00617**-00

Dte. PEDRO CARLOS ORGANISTA FETEGUA

Dda. COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., ECOPETROL S.A.,
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Vinculada. NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Llamada en garantía. LIBERTY SEGUROS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse sobre las contestaciones presentadas por la vinculada NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y la llamada en garantía por parte ECOPETROL S.A. LIBERTY SEGUROS S.A., de no ser porque revisado el expediente en su integridad, se evidenció que por un error involuntario el despacho notifico a la vinculada solamente el escrito de demanda y no su reforma, la cual fue admitida por Auto de fecha 10 de abril de 2019 visible a folios 527 y 528.

Así las cosas, la vinculada no contó con la oportunidad de contestar la reforma a la demanda por cuanto como ya se dijo no le notifico el expediente en su integridad; por lo cual, actuando bajo lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por analogía prevista en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual señala que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. Por lo anterior, y en

concordancia con los principios de economía y celeridad procesal, el despacho **ORDENA:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la vinculada **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR SECRETARIA el presente Auto junto con el expediente digital del presente proceso a la vinculada **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** a través del canal digital previsto para notificaciones y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a Dr. NICOLÁS URIBE LOZADA, como apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Una vez trabada en su integridad la Litis se resolverá sobre la contestación presentada por LIBERTY SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

J.

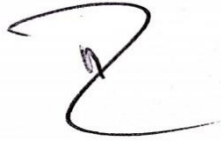
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 039 de Fecha 27-ABRIL-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de abril de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario Radicado N° 2016 – 00251, por orden expresa de la señora juez. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008 **2016-00251**-00

Acumulado con el 2016-00267

Dte. AISAR HERRERA CARDOZO Y HUMBERTO ARIAS VARGAS

Dda. VAROSA ENERGY S.A.S. Y OTRAS

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que la diligencia fijada en auto anterior para el día 20 de abril de 2022 no se pudo realizar, debido a problemas de conectividad por parte de la titular de este Despacho, es del caso reprogramar la misma, y señalar como fecha y hora para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., el día MIÉRCOLES CUATRO (4) DE MAYO DE 2022 A LAS 8:30 A.M.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de

que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Notifíquese esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

Iyrr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 039 de Fecha 27-ABRIL-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ